



**VISTOS:** la queja presentada por **VIROVE S.A.C.**; el Informe N° 000115-2025-DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; los Informes N° 001174-2025-OGAJ-SG/MC y N° 001343-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 2025-0101518 presentado el 11 de julio de 2025, VIROVE S.A.C., representado por el señor Vega Ramírez Humberto Romi, interpone queja contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash aduciendo demora en la atención del trámite de autorización del plan de monitoreo arqueológico del proyecto: *“Construcción de Micro Reservorios en Ayash Huaripampa, Sector Ayash Centro, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Región Ancash”*, en adelante PMAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede:

*(...) contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;*



Que, de lo glosado, se advierte que la queja, al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, *Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura*, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, a través del Informe N° 000115-2025-DDC ANC/MC se absuelve el traslado de la queja con sustento en lo desarrollado en el Informe N° 003528-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, en el que la Subdirectora de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Áncash indica que el procedimiento fue atendido dentro del plazo de treinta días hábiles de acuerdo a las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los documentos contenidos en el Sistema de Gestión Documental – SGD se tiene que, con fecha 21 de julio de 2025, se notifica la Resolución Directoral N° 000636-2025-DDC ANC/MC con la cual se aprueba el PMAR;

Que, si bien es cierto, la queja se presenta el 11 de julio del año en curso cuando aún no se había notificado la Resolución Directoral N° 000636-2025-DDC ANC/MC, a la fecha el procedimiento ha concluido a favor del quejoso por lo que al amparo de las normas citadas corresponde declarar improcedente la queja;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, debemos señalar que lo aseverado en el Informe N° 003528-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC no resulta correcto, dado que el plazo del procedimiento para las diferentes modalidades de PMAR está regulado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. En este sentido, el numeral 27.16 del artículo 27 de la norma dispone que el plazo para resolver una solicitud como la presentada por el quejoso es de diez (10) días con aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, conforme aparece de la revisión del expediente remitido por la DDC Áncash y de la lectura de la Resolución Directoral N° 000636-2025-DDC ANC/MC, se tiene lo siguiente:

| Fecha      | Documento                     | Actuación                                        |
|------------|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| 09.06.2025 | Expediente 0081768-2025       | Inicio del procedimiento                         |
| 19.06.2025 | Oficio 002150-2025-DDC ANC/MC | Notificación de observaciones                    |
| 23.06.2025 | Subsanación de observaciones  | Según se indica en la RD 000636-2025-DDC ANC/MC* |



|            |                                       |                                           |
|------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|
| 26.06.2025 | Numeral 27.16 del artículo 27 del RIA | Vencimiento del plazo – silencio negativo |
| 21.07.2025 | RD N° 000636-2025-DDC ANC/MC          | Concluye el procedimiento                 |

\*La DDC Áncash no alcanza el escrito de subsanación.

Que, en este orden de cosas, se tiene que el procedimiento ha excedido el plazo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Estando a lo descrito y la incorrecta interpretación contenida en el Informe N° 003528-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC resulta necesario que el director de la DDC Áncash emita instrucciones con la finalidad que se dé estricto cumplimiento a los plazos de los procedimientos previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en procura de una mejor prestación de los servicios que son de su competencia;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por VIROVE S.A.C. contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash al haber concluido el procedimiento con la expedición de la Resolución Directoral N° 000636-2025-DDC ANC/MC.

**Artículo 2.-** Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash dar estricto cumplimiento a los plazos de los procedimientos administrativos a su cargo a fin de evitar dilaciones en perjuicio de los administrados conforme a lo señalado en esta resolución.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la resolución y notificarla con los Informes N° 001174-2025-OGAJ-SG/MC N° 001343-2025-OGAJ-SG/MC, el Informe N° 000115-2025-DDC ANC/MC y el Informe N° 003528-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC a VIROVE S.A.C. para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALFREDO MARTIN LUNA BRICEÑO**  
Ministro de Cultura